



Resolución No. CSJBOR24-110
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00032
Solicitante: Alexis Zuleta Batista
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena
Servidor judicial: Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez
Tipo de proceso: Verbal
Radicado: 13001310300120200019000
Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 06 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de enero de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alexis Zuleta Batista, apoderado judicial de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310300120200019000, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial. Además, alega que el despacho ha incumplido con el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-40 del 25 de enero de 2024, comunicado el 26 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, para lo cual se les concedió el término de tres días contados a partir de su comunicación.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Javier Caballero Amador, juez, manifestó que la demanda fue admitida el 5 de marzo de 2021; que, con posterioridad, se presentó escrito de la reforma de la demanda, la cual se admitió el 10 de mayo de 2021.

Que el 7 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante informó al despacho que los intentos de notificación a la parte demandada fueron infructuosos, por lo que solicitó el emplazamiento, lo que se concedió por auto del 24 de junio de 2022 y se procedió con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Que se designó curador por auto del 18 de agosto, quien aceptó el cargo y allegó escrito de

contestación el 17 de septiembre siguiente.

Así las cosas, como consecuencia de las excepciones previas propuestas por el curador en la contestación de la demanda, por auto del 22 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y se procedió nuevamente con su admisión por auto del 30 de noviembre siguiente.

Además, comunica que dentro del proceso se adelantaron las siguientes actuaciones: (i) el 6 de diciembre de 2022 se presentó nuevo escrito de excepción previa; (ii) por auto del 27 de enero de 2023 se reconoció personería al apoderado judicial del demandado; (iv) el 13 de febrero de 2023 se fijó en lista; (v) el 1° de marzo de 2023 ingresó al despacho el proceso; (vi) por auto del 13 de junio de 2023 se ordenó, entre otras cosas, notificar a los demandados en los términos dispuestos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; (vii) el 9 de octubre de 2023 se profirió auto mediante el cual se requiere al demandante para que cumpla con la notificación.

Que el 13 de octubre de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de impulso procesal. Sin embargo, afirma el funcionario judicial, las personas vinculadas aún no han sido notificadas, siendo esta una actuación procesal que se encuentra a cargo del demandante.

Bajo ese entendido, manifiesta que el acto de notificación personal del auto admisorio o del que cita a los vinculados, está a cargo de la parte demandante, por lo que en el caso bajo estudio, ante la falta de dicha actuación, no es posible acceder a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por otro lado, afirma el juez que el quejoso no tiene razón al invocar el artículo 121 del Código General del Proceso, comoquiera que el término allí dispuesto aún no ha vencido, puesto que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo cual no ha ocurrido, como consecuencia del no cumplimiento de la carga procesal impuesta sobre el demandante.

Finalmente, argumenta que no existe irregularidad en el trámite, por lo que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

Por su parte, la doctora Jurys Macía Pérez, secretaria del juzgado encartado, en el informe de verificación reiteró lo manifestado por el titular del despacho. Además, precisa que: (i) se posesionó en el cargo el 2 de noviembre de 2021; (ii) del 13 al 17 de marzo de 2022 fue designada como escrutadora en la Comisión Auxiliar No. 34; (iii) entre el 15 de marzo y el 18 de mayo de 2023 se encontró incapacitada; (iv) los términos judiciales estuvieron suspendidos del 14 al 20 de septiembre de 2023; (v) entre el 29 de octubre y el 4 de noviembre de 2023 se desempeñó como escrutadora de la Comisión Zonal 3 en las elecciones territoriales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alexis Zuleta Batista, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la

controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El abogado Alexis Zuleta Batista, apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001310300120200019000, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial y que se ha incumplido con el término dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Frente a las afirmaciones del peticionario, los doctores los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, allegaron informe de verificación en el que manifestaron que el proceso se encuentra pendiente por realizar la notificación personal de las personas vinculadas, lo que corresponde a una carga procesal que recae sobre la parte demandante, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 2213 de 2022, lo cual no se ha llevado a cabo.

Bajo ese entendido, afirmó el doctor Javier Caballero Amador, que no es posible acceder a la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial, comoquiera que el contradictorio no se encuentra debidamente conformado por la falta de notificación de las personas vinculadas.

En cuanto a lo alegado por el quejoso, con relación al término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, manifiestan que este solo se puede contabilizar desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada y a los vinculados, trámite que aún se encuentra pendiente por ser surtido, por lo que no es posible alegar la pérdida de competencia del juzgado.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por la quejosa, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio de la demanda	05/03/2021
	Reforma de la demanda	---

2	Ingreso al despacho	10/05/2021
3	Auto que admite la reforma de la demanda	10/05/2021
4	Memorial de impulso procesal	16/03/2022
5	Ingreso al despacho	20/04/2022
6	Auto mediante el cual se requiere a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación personal	20/04/2022
7	Memorial mediante el cual el demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada	07/06/2022
8	Ingreso al despacho	24/06/2022
9	Auto que ordena el emplazamiento	24/06/2022
10	Inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas	25/07/2022
11	Ingreso al despacho	12/08/2022
12	Auto mediante el cual se designado curador	16/08/2022
13	Aceptación del cargo y contestación de la demanda por el curador	14/09/2022
14	Fijación en lista / traslado de las excepciones propuestas	29/09/2022
15	Ingreso al despacho	06/10/2023
16	Auto mediante el cual se declara probada una excepción previa y se inadmite la demanda	09/11/2022
17	Subsanación de la demanda	17/11/2022
18	Ingreso al despacho	28/11/2022
19	Auto admisorio de la demanda	30/11/2022
20	Solicitud de copias de la demanda y sus anexos	02/12/2022
21	Remisión de la demanda y sus anexos	02/12/2022
22	Memorial mediante el cual el demandado presenta excepciones previas	06/12/2022
23	Ingreso al despacho	20/01/2023
24	Auto mediante el cual se reconoce personería al apoderado de la parte demandada	27/01/2023
25	Fijación en lista / traslado de las excepciones previas	13/02/2023
26	Ingreso al despacho	---
27	Auto mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, requerir al demandante para que cumpla con la notificación de las personas vinculadas conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022	13/06/2023
28	Recurso de reposición contra el auto del 13 de junio de 2023	21/06/2023
29	Ingreso al despacho	06/07/2023
30	Auto mediante el cual se resuelve no reponer y se requiere al demandante para que notifique a las personas vinculadas	24/08/2023
31	Memorial de impulso procesal	13/10/2023

32	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	26/01/2024
----	--	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cifiere en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena en resolver la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial e incumplir el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con relación a la presunta mora del despacho en fijar fecha para audiencia inicial, el doctor Javier Caballero Amador manifestó que el acto de notificación personal del auto admisorio o del que cita a los vinculados, está a cargo de la parte demandante conforme se dispone en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que en el caso bajo estudio, ante la falta de dicha actuación, no es posible acceder a fijar fecha para la audiencia inicial.

Adicionalmente, con relación al presunto incumplimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”.

Manifiesta el funcionario judicial que el término allí dispuesto aún no ha vencido, comoquiera que se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio a la parte demandada, lo que no ha ocurrido, como consecuencia del no cumplimiento de la carga procesal impuesta sobre el demandante.

Lo expuesto corresponde al criterio jurídico del funcionario, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, en cuanto de las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que el trámite administrativo de la vigilancia judicial está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones en casos de mora presente, pero de ninguna manera sobre el contenido de las providencias.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse en el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces; en ese orden, se destaca que, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este**

mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

XXXX

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Javier Caballero Amador, Juez 1° Civil del Circuito de Cartagena, se encuentra que los autos adiados los días 10 de mayo de 2021, 20 de abril y 24 de junio de 2022, fueron proferidos el mismo día del ingreso al despacho del proceso al expediente, respectivamente.

De igual manera, se observa que: (i) entre el ingreso al despacho el 12 de agosto de 2022 y el auto mediante el cual se designa curador el 16 de agosto siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (ii) entre el ingreso al despacho del proceso el 6 de octubre de 2022 y el auto adiado el 9 de noviembre siguiente, transcurrieron 24 días hábiles; (iii) entre el ingreso al despacho del expediente el 28 de noviembre de 2022 y el auto admisorio el 30 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (iv) entre el ingreso al despacho el 20 de enero de 2023 y el auto proferido el 27 siguiente, transcurrieron cinco días hábiles y; (vi) entre el ingreso al despacho el 6 de julio de 2023 y el auto mediante el cual se resuelve el recurso de reposición el 24 de agosto de ese año, transcurrieron 33 días hábiles. Al respecto, el artículo 120 del Código General del Proceso dispone que:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

De lo anterior, se visualiza una tardanza de 14 y 23 días hábiles, por parte del funcionario judicial en proferir los autos de calenda 9 de noviembre de 2022 y 24 de agosto de 2023, respectivamente. Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	219	482	104	444	153
Año 2023	153	551	133	421	150

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (219+482) – 104

Carga efectiva para el año 2022 = 597

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2022 =

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

546 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el año 2023 = (153+551) – 133

Carga efectiva para el año 2023 = 571

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el año 2022 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 109,34% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo.

Para el año 2023 el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 100,4% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período en el que se advierte la tardanza, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	334	299	2,76
Año 2023	780	301	4,76

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial

presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Javier Caballero Amador, Jueza 1° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la doctora Jurys Macía Pérez, secretaria, con relación al ingreso al despacho surtido el 10 de mayo de 2021, para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, no fue posible advertir la fecha de presentación de dicho memorial, por lo que se tendrá que dicha actuación se hizo conforme lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otra parte, se observa que: (i) el memorial presentado el 20 de abril de 2022 ingresó al despacho el mismo día; (ii) la solicitud de emplazamiento allegada el 7 de junio de 2022 ingresó al despacho el 24 de junio siguiente, habiendo transcurrido 12 días hábiles; (iii) entre la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 25 de julio de 2022 y el ingreso al despacho el 12 de agosto, transcurrieron 13 días hábiles; (iv) entre el vencimiento del traslado de las excepciones, el 2 de octubre de 2022 y el ingreso al despacho el 6 de octubre siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles; (v) entre la presentación de la subsanación de la demanda el 17 de noviembre de 2022 y el ingreso al despacho el 28 del mismo mes, transcurrieron siete días hábiles; (vi) entre el memorial allegado por el demandado el 6 de diciembre de 2022 y el ingreso al despacho el 20 de enero de 2023, transcurrieron 16 días hábiles; (vii) entre la presentación del recurso de reposición el 21 de junio de 2023 y el ingreso al despacho el 6 de julio siguiente, transcurrieron 11 días hábiles.

Conforme las actuaciones relacionadas, considera este Consejo Seccional que si bien, no se adelantaron en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, si fueron surtidas dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta el inventario de procesos reportados por el juzgado para los años 2022 y 2023, de lo cual se logró inferir la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Así las cosas, al no observarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, será del caso ordenar el archivo del presente trámite
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alexis Zuleta Batista, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001310300120200019000, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Javier Caballero Amador y Jurys Macía Pérez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH